



EL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN FRANCISCO DE PUEBLOVIEJO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador señala que nuestro país es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico; y que, se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada;

Que, la Constitución de la República del Ecuador vigente, establece una nueva organización territorial del Estado, incorpora nuevas competencias a los gobiernos autónomos descentralizados y dispone que por Ley se establezca el Sistema Nacional de Competencias, los mecanismos de financiamiento y la institucionalidad responsable de administrar estos procesos a nivel nacional;

Que, el artículo 31 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que toda persona tiene derecho al disfrute pleno de la ciudad y de sus espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a las diferentes culturas urbanas y equilibrio entre lo urbano y rural;

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador en su numeral 26 reconoce y garantiza a las personas el derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental, cuyo acceso se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 238 establece, que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera;

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador establece, que los gobiernos autónomos descentralizados de los cantones tendrán facultades legislativas y ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador en el numeral 2 determina que una de las competencias exclusivas de los gobiernos municipales es la de ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón; y, en el inciso final faculta a los gobiernos autónomos descentralizados



municipales, en el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, a expedir ordenanzas cantonales;

Que, el numeral 6 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el de promover un ordenamiento territorial equilibrado y equitativo que integre y articule las actividades socioculturales, administrativas, económicas y de gestión, y que coadyuve a la unidad del Estado;

Que, el artículo 321 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental;

Que, el artículo 415 de la Constitución de la República del Ecuador menciona que, el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados adoptarán políticas integrales y participativas de ordenamiento territorial urbano y de uso del suelo, que permitan regular el crecimiento urbano;

Que, el artículo 3 literal h) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina que los gobiernos autónomos descentralizados priorizarán las potencialidades, capacidades y vocaciones de sus circunscripciones territoriales para impulsar el desarrollo y mejorar el bienestar de la población, e impulsarán el desarrollo territorial centrado en sus habitantes, su identidad cultural y valores comunitarios;

Que, el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización prescribe que la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes;

Que, el artículo 6 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala que ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización otorga a los Concejos Municipales la facultad para dictar



normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial;

Que, el artículo 29 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala que una de las funciones integradas de los gobiernos autónomos descentralizados es la “De legislación, normatividad y fiscalización”;

Que, de conformidad a lo establecido en el literal b) del artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, una de las competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal es la de ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón;

Que, el artículo 56 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina que el concejo municipal es el órgano de legislación y fiscalización del gobierno autónomo descentralizado municipal;

Que, el artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización atribuye al concejo municipal: *“a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones”; y, “x) Regular y controlar, mediante la normativa cantonal correspondiente, el uso del suelo en el territorio del cantón, de conformidad con las leyes sobre la materia, y establecer el régimen urbanístico de la tierra”;*

Que, el artículo 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, referente a las atribuciones del alcalde o alcaldesa, establece que le corresponde a la máxima autoridad municipal: d) Presentar proyectos de ordenanzas al concejo municipal en el ámbito de competencias del gobierno autónomo descentralizado municipal;

Que, el artículo 139 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, concede a los gobiernos autónomos descentralizados municipales el ejercicio de la competencia de formar y administrar catastros inmobiliarios urbanos y rurales, los que con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley;



Que, el artículo 172 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece, que los gobiernos municipales son beneficiarios de ingresos generados por la gestión propia, definiendo como tales aquellos que provienen de la venta de bienes y servicios, y venta de activos no financieros, entre otros;

Que, el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone que los proyectos de ordenanzas se referirán a una sola materia y que serán sometidos a dos debates realizados en días distintos para su aprobación;

Que, el artículo 436 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece, que los concejos municipales podrán acordar y autorizar la venta, donación, hipoteca y permuta de los bienes inmuebles públicos de uso privado, con el voto de los dos tercios de los integrantes;

Que, el artículo 437 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que procederá la venta de bienes públicos de dominio privado cuando estos no reportan provecho alguno a las finanzas de los gobiernos autónomos descentralizados o si el provecho es inferior al que podría obtenerse con otro destino;

Que, el artículo 481 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece, que para efectos de su enajenación los terrenos de propiedad municipal se consideran como lotes, fajas o excedentes provenientes de errores de medición; y que, por excedentes o diferencias en los lotes o fajas municipales, se entienden aquellas superficies de terreno que superen el error técnico aceptable de medición del área original que conste en el respectivo título y que se determinen al efectuar una medición municipal por cualquier causa o que resulten como diferencia entre una medición anterior y la última practicada, bien sea por errores de cálculo o de medidas;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el cuarto inciso del artículo 481.1 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, para los casos establecidos en el anterior y presente artículo, el Registrador de la Propiedad procederá a inscribir los actos administrativos de rectificación y regularización de excedentes y diferencias, documentos que constituyen justo título, dejando a salvo los derechos que pueden tener terceros perjudicados;



Que, por disposición de los artículos 494, 495, 496, y 522 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales le corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, siendo su obligación actualizar el catastro y avalúo cada bienio;

Que, la Disposición General Décimo Sexta del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados deberán codificar y actualizar toda la normativa en el primer mes de cada año y dispondrá su publicación en su gaceta oficial y en el dominio web de cada institución;

Que, el artículo 5 numeral 3 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo expresa, que los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán sus competencias de ordenamiento territorial, uso y gestión del suelo dentro del marco constitucional, legal vigente y de las regulaciones nacionales que se emitan para el efecto, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales, que serán determinadas por los organismos competentes reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 5 numeral 7 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo señala que, todas las decisiones relativas a la planificación y gestión del suelo se adoptarán sobre la base del interés público, ponderando las necesidades de la población y garantizando el derecho de los ciudadanos a una vivienda adecuada y digna, a un hábitat seguro y saludable, a un espacio público de calidad y al disfrute del patrimonio natural y cultural;

Que, el artículo 24 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, entre otros aspectos menciona que la ocupación de suelo será determinada por los gobiernos autónomos descentralizados municipales mediante su normativa urbanística que comprenderá al menos el lote mínimo, los coeficientes de ocupación, aislamientos, volumetrías y alturas, conforme lo establecido en esta Ley;

Que, el artículo 90 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo expresa, que los gobiernos autónomos descentralizados municipales en sus respectivas jurisdicciones, definirán y emitirán las políticas locales en lo relativo al ordenamiento territorial, y al uso y gestión del suelo, de conformidad con los lineamientos nacionales;

Que, el artículo 91 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo faculta a los gobiernos autónomos descentralizados



municipales la expedición de actos administrativos y normativos para el uso y gestión del suelo; así como, la expedición mediante acto normativo de regulaciones técnicas locales para el ordenamiento territorial, el uso, la gestión y el control del suelo, y la dotación y prestación de servicios básicos;

En ejercicio de la facultad que le confiere la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y demás normativas conexas y vigentes.

Expide la siguiente:

ORDENANZA QUE REGULA LOS EXCEDENTES Y DIFERENCIAS DE SUPERFICIES EN TERRENOS DEL CANTÓN SAN FRANCISCO DE PUEBLOVIEJO

TITULO I ÁMBITO Y OBJETO

ARTÍCULO 1.- ÁMBITO: El presente Título establece el régimen administrativo de la regularización de excedentes o diferencias de áreas de terrenos urbanos y rurales en el cantón San Francisco de Pueblo Viejo, provenientes de errores de medición, con el fin de ordenar el territorio y otorgar seguridad jurídica a los propietarios de bienes inmuebles urbanos y rurales.

No se aplicará el presente Título a los siguientes casos:

- a) Cuando en el título de transferencia de dominio no conste la superficie del terreno, siempre que la misma no se desprenda de los antecedentes de la historia de dominio, de conformidad con el certificado otorgado por el Registrador Municipal de la Propiedad del cantón San Francisco de Pueblo Viejo; o,
- b) Cuando el error o defecto pueda ser corregido por las partes contractuales mediante una aclaratoria o rectificatoria de la escritura pública, según corresponda, siempre que la corrección se justifique en los antecedentes de la historia de dominio del inmueble.

ARTÍCULO 2.- OBJETO: La presente ordenanza tiene por objeto determinar las diferencias y excedentes de las superficies de los terrenos de propiedad privada en relación con las que constan en los títulos de propiedad y en el catastro municipal; y, el procedimiento para regularizar y legalizar la propiedad.



ARTÍCULO 3.- MEDICIONES: La Dirección de Planificación y Gestión Estratégica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Francisco de Pueblo Viejo será la encargada de realizar las mediciones a petición de parte de los poseedores, con la finalidad de verificar y actualizar las dimensiones y superficies.

Si hubiere litigio judicial entre los propietarios de predios colindantes, la medición se efectuará cuando se haya resuelto el juicio con sentencia ejecutoriada.

TITULO II EXCEDENTES O DIFERENCIAS PROVENIENTES DE ERRORES DE MEDICIÓN

ARTÍCULO 4.- DEFINICIÓN DE EXCEDENTES O DIFERENCIAS: Para los efectos del presente título se entiende por excedentes o diferencias provenientes de errores de medición (en adelante “excedentes o diferencias”), aquellas superficies de terreno que excedan o difieran del área original que conste en el respectivo título, y que se determine al efectuar una medición municipal en el campo por parte del órgano competente, por cualquier causa o que resulte como diferencia entre una medición anterior y la última practicada, bien sea por errores de cálculo o medidas.

En adelante, en la aplicación del presente título se entenderá por “excedente” la diferencia en más; y, por “diferencia” en menos.

Cualquier excedente o diferencia de área detectada en más o en menos, comparado el título de dominio actual con la minuta que elevada a escritura pública constituiría el título nuevo o con la que conste en el catastro municipal, que no supere el “error técnico permisible” (en adelante ETP) o “error técnico aceptable de medición (en adelante ETAM), solo constituirá una presunción de existencia de excedente o diferencia, respectivamente.

ARTÍCULO 5.- ERROR TÉCNICO PERMISIBLE (ETP) Y ERROR TÉCNICO ACEPTABLE DE MEDICIÓN (ETAM): Estará dado en función de la ubicación del lote de terreno proveniente de la medición realizada y calculada en el mapa catastral (superficie o área gráfica establecida en el catastro), comparada con el Registro Municipal de la Propiedad.

Será determinado de acuerdo con la siguiente tabla:



SECTOR	PORCENTAJE ETP O ETAM
URBANO	2,0 %
RURAL	1,5 %

ARTÍCULO 6.- DETECCIÓN DE PRESUNTOS EXCEDENTES Y DIFERENCIAS: La detección de presuntos excedentes y diferencias procederá en los siguientes casos:

- a) En el proceso de liquidación de tributos municipales que se generan en la transferencia de dominio de bienes inmuebles; o,
- b) En cualquier otro procedimiento administrativo iniciado por parte del administrado, que involucre el acceso del órgano, organismo o dependencia municipal a la información del catastro.

En ambos casos, el órgano que hubiere detectado la diferencia en más o en menos, aplicando el ETP o ETAM, definirá si existe un excedente o diferencia a regularizar. En caso de que no exista excedente o diferencia, el órgano que hubiere detectado este excedente o diferencia, mantendrá el área que consta en el título actual de dominio.

La presunción de excedente o diferencia puede ser desvirtuada a través de una inspección solicitada por el administrado y practicada por la autoridad administrativa competente que, in situ, demuestre que existe el excedente o diferencia. En este caso el administrado se sujetará al proceso de regularización constante en este título.

En caso de que se haya determinado el excedente o diferencia, el órgano que lo hubiere hecho notificará al administrativo con la obligación de iniciar el trámite de regularización aplicando este título, tomando en cuenta que de hacerlo por iniciativa se aplicarán descuentos a su favor como adjudicatario del excedente, y de no hacerlo, la escritura pública que contenga el excedente o diferencia no será inscrita.

ARTÍCULO 7.- DETERMINACIÓN DE LINDEROS: Para la determinación de los linderos se podrán considerar tanto los elementos físicos permanentes existentes en el predio, como muros, cerramientos y similares.

TITULO III

PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS ADMINISTRATIVOS PARA RECTIFICACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE DIFERENCIAS Y EXCEDENTES.



ARTÍCULO 8.- COMPETENCIA: La Dirección de Planificación y Gestión Estratégica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Francisco de Pueblo Viejo es el área administrativa competente para llevar a cabo el proceso de regularización de excedentes o diferencias de terrenos, provenientes de errores de medición.

ARTÍCULO 9.- REQUISITOS: Quienes soliciten la regularización de excedentes o diferencias provenientes de errores de medición, deberán presentar como requisitos los siguientes documentos:

- a) Solicitud en especie valorada para regularización de predios o aprobación de plano.
- b) Copia de cédula y certificado de votación vigente del propietario del bien inmueble.
- c) Copia de la escritura pública notariada y registrada.
- d) Certificado del Registro Municipal de la Propiedad, actualizado.
- e) Copia del comprobante de pago del impuesto predial.
- f) Copia de certificado de avalúos y catastro.
- g) Levantamiento planimétrico georreferenciado con la superficie y colindantes actuales.
- h) Declaración juramentada debidamente notariada en la que conste que no afecta a colindantes y que ha realizado las averiguaciones necesarias, y que en caso de que afecte a los vecinos exime de responsabilidad a la administración municipal, y acepta que se reserve el acto administrado que regulariza la diferencia de área.

ARTÍCULO 10.- PROCEDIMIENTO: Cuando existan diferencias o excedentes en los trámites de rectificación de medidas y linderos, se procederá de la siguiente manera:

- a) En los casos en los que las diferencias o excedentes se encuentren dentro de los rangos establecidos como ETP o ETAM, los trámites serán autorizados de forma directa por la Dirección de Planificación y Gestión Estratégica, la misma que en un plazo máximo de 5 días laborables a partir de la recepción de la solicitud, realizará una inspección y verificación de los datos para posterior a esto emitir la orden de pago de una tasa de aprobación de planos.

ACTIVIDADES	Días						
	1	2	3	4	5	6	7
Ingreso de solicitud							
Inspección y elaboración de informe							
Orden de pago							



- b) Cuando las diferencias o excedentes se encuentren fuera de los rangos establecidos como ETP o ETAM, los trámites serán autorizados por la Dirección de Planificación y Gestión Estratégica, la misma que en un plazo máximo de 2 días laborables a partir de la recepción de la solicitud, de ser el caso, pedirá al usuario la presentación de un acta de consentimiento firmada por él y el colindante afectado; posterior a esto se solicitará a la Unidad de Avalúos y Catastros el certificado del avalúo del área excedente que será entregado en un plazo no mayor a 3 días laborables, con el cual se emitirá la orden de pago de una tasa de adjudicación en 24 horas, de acuerdo a lo que establezca la presente ordenanza, para ser registrada en la Unidad de Rentas y cancelada en la Tesorería Municipal. Seguido de esto se remitirá un informe técnico con los expedientes a la Procuraduría Síndica, donde se elaborará el informe jurídico en 5 días laborables para la posterior aprobación del Concejo Municipal. Para ello se observará el siguiente cronograma:

ACTIVIDADES	Días														
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
Ingreso de Solicitud															
Inspección															
Solicitud de acta de consentimiento y elaboración de informe															
Solicitud de certificado de avalúo y catastro sobre área excedente															
Orden de pago															
Informe jurídico y aprobación del Concejo Cantonal															

ARTÍCULO 11.- RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE:

Para efectos de la regularización de excedentes, la autoridad administrativa competente emitirá la correspondiente resolución, la cual:

- a) Dispondrá la adjudicación de los excedentes; o,
- b) Declarará la existencia de las diferencias.

En ambos casos, la resolución emitida por la autoridad administrativa competente constituirá justo título para modificación de la historia de dominio del predio en el Registro Municipal de la Propiedad del Cantón San Francisco de Píoblo Viejo.



ARTÍCULO 12.- TASA DE ADJUDICACIÓN: La resolución por la que la autoridad administrativa competente adjudica un excedente, genera la obligación de su beneficiario a pagar la tasa de adjudicación de conformidad con lo siguiente:

- a. Cuando la rectificación sea por diferencia que esté fuera del ETAM o ETP, el peticionario cancelará el valor del cálculo del excedente de las siguientes tablas:

SECTOR RURAL

Área de excedente	Valor de tasa a cobrar	EJEMPLO
De 0.10 a 0.5 has	0.50 S.B.U.	200.00
De 0.51 a 1.00 has	1 S.B.U.	400.00
De 1.01 a 2.00 has	1.50 S.B.U.	600.00
De 2.01 a 4.00 has	2 S.B.U.	800.00

Los predios mayores a 4 hectáreas deberán acudir a legalizar al Ministerio de Agricultura y Ganadería.

FÓRMULA EXCEDENTE SECTOR URBANO

TAD= TASA DE LA ADJUDICACIÓN

AM= AVALÚO MUNICIPAL POR METRO CUADRADO DEL TERRENO

AE = ÁREA DE EXCEDENTE EN METROS CUADRADOS

TAD= AM * AE

Ejemplo:

TAD= 15 \$/m² * 10.00m²= \$150

- b. Los adjudicatarios que realicen el trámite por iniciativa propia, tendrán un descuento del 10% sobre el valor del cálculo del excedente.
- c) Aquellos trámites de rectificación en los que se evidencie que el excedente involucre áreas verdes municipales, se tomará el valor de USD\$ 100,00 por metro cuadrado.

ARTÍCULO 13.- FORMA DE PAGO: Para los casos en los que la diferencia o excedente se encuentren fuera del ETP o ETAM y que genere valor a cancelar por parte del adjudicatario o peticionario, éste cancelará el monto total en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 14.- INSCRIPCIÓN: Cancelados los títulos de créditos correspondientes, el adjudicatario realizará la escritura junto con la resolución



de la autoridad administrativa competente, para su inscripción en el Registro Municipal de la Propiedad del Cantón San Francisco de Pueblo Viejo.

El administrado con la razón de inscripción en el Registro Municipal de la Propiedad del Cantón San Francisco de Pueblo Viejo, entregará copia certificada y original de la escritura a la autoridad administrativa competente.

Luego del registrada la escritura, para efecto de la correspondiente actualización catastral el usuario entregará original y copia a la Unidad de Avalúos y Catastros del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Francisco de Pueblo Viejo.

ARTÍCULO 15.- PROHIBICIÓN: No podrán titularizarse predios de protección forestal o con pendientes superiores al treinta por ciento (30%) y/o que correspondan a zonas de protección y riberas de ríos, quebradas y zonas consideradas de alto riesgo en el cantón San Francisco de Pueblo Viejo.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- La Procuraduría Síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Francisco de Pueblo Viejo elaborará la correspondiente resolución administrativa, y con ella se notificará a los interesados y a la Dirección de Planificación y Gestión Estratégica, a fin de continuar el trámite de ley hasta la formalización de la escritura pública respectiva.

SEGUNDA.- Si bien las resoluciones de adjudicaciones una vez inscritas constituyen justo título de dominio, no enerva o lesiona el derecho que puedan tener terceros perjudicados.

TERCERA.- EL 50 % de los valores recaudados por concepto de la presente ordenanza, serán destinados a la partida presupuestaria de Ingresos de fondos para regularización de barrios en el cantón San Francisco de Pueblo Viejo.

CUARTA.- El Registrador Municipal de la Propiedad no inscribirá las escrituras de transferencia o traspaso de dominio de inmuebles, a cualquier título, si la superficie del terreno es menor o mayor a la prevista en esta ordenanza, y si no cuenta con plano aprobado por la Dirección de Planificación y Gestión Estratégica. Tampoco inscribirá las escrituras que no tengan linderos con dimensiones y la superficie del inmueble.



DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

En un plazo no mayor a treinta (30) días, la Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas, y la Dirección de Planificación y Gestión Estratégica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Francisco de Pueblo Viejo, coordinarán acciones a fin de socializar y difundir los beneficios de la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Quedan derogadas las ordenanzas, acuerdos y resoluciones que sobre la misma materia hayan sido expedidas con anterioridad por el Concejo Municipal del Cantón San Francisco de Pueblo Viejo, y todas aquellas que contravinieren a lo estipulado en la presente normativa.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA: En todo lo que no se encuentre establecido en esta ordenanza se regirá de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y demás leyes conexas y vigentes.

SEGUNDA: La presente ordenanza entrará en vigencia una vez que haya sido aprobada en segunda y definitiva instancia por el Concejo Municipal y debidamente sancionada por la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Francisco de Pueblo Viejo, sin perjuicio de su publicación en los medios previstos en el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón San Francisco de Pueblo Viejo, a los diez días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

Abg. Marcos González Navarro
ALCALDE

Abg. Manuel Avilés Alvario
SECRETARIO GENERAL



SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN FRANCISCO DE PUEBLOVIEJO.

CERTIFICO: Que la **“ORDENANZA QUE REGULA LOS EXCEDENTES Y DIFERENCIAS DE SUPERFICIES EN TERRENOS DEL CANTÓN SAN FRANCISCO DE PUEBLOVIEJO”**, fue discutida, analizada y aprobada por el Concejo Municipal en sesiones ordinarias celebradas el 27 de julio y el diez de agosto del año dos mil veintidós.

Puebloviejo, 10 de agosto de 2022.

Abg. Manuel Avilés Alvario
SECRETARIO GENERAL

De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución y las Leyes de la República del Ecuador, **SANCIONO** la presente **“ORDENANZA QUE REGULA LOS EXCEDENTES Y DIFERENCIAS DE SUPERFICIES EN TERRENOS DEL CANTÓN SAN FRANCISCO DE PUEBLOVIEJO”**.

Puebloviejo, 17 de agosto de 2022.

Abg. Marcos González Navarro
ALCALDE

Proveyó y firmó la **“ORDENANZA QUE REGULA LOS EXCEDENTES Y DIFERENCIAS DE SUPERFICIES EN TERRENOS DEL CANTÓN SAN FRANCISCO DE PUEBLOVIEJO”** el señor abogado Marcos Luis González Navarro, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Francisco de Pueblo Viejo, a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

Puebloviejo, 17 de agosto de 2022.

Abg. Manuel Avilés Alvario
SECRETARIO GENERAL